



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º: Declárese como derechos del paciente, los enunciados en el artículo segundo de la presente.

ARTICULO 2º: el paciente tiene derecho a:

- a) elegir libremente a su médico, con excepción de los casos de urgencia. En el marco de los servicios contratados a entidades prestadoras u ofrecidos por establecimientos públicos, la elección será libre en relación con la oferta disponible.
- b) Ser tratado por un médico que goce de libertad para hacer juicios clínicos y éticos sin ninguna interferencia exterior.
- c) Ser atendido con consideración y respeto, teniendo una continuidad razonable de atención, relacionada con la afección que padece.
- d) Conocer con precisión los nombres completos, especialidad, horario y lugar de atención de los profesionales de la salud que componen la oferta del establecimiento, centro o lugar de atención.
- e) Saber el nombre completo del médico responsable de coordinar su atención y el de los profesionales, técnicos y/o auxiliares responsables de los procedimientos, diagnósticos o de tratamiento.
- f) Que se respete su intimidad y la confidencialidad de todo lo relacionado con procedimientos, diagnósticos, exploraciones, interconsultas, tratamientos. Quienes no estén directamente implicados en su atención, deben contar con la autorización del paciente, para estar presentes en cualquier acto relacionado con la afección que padece.
- g) Que se brinde toda la información disponible, relacionada con su diagnóstico, tratamiento y pronóstico, en lenguaje sencillo y con términos razonablemente comprensibles.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Cuando por razones legales o de criterio médico justificado, no sea aconsejable comunicar esos datos del paciente, deberá suministrarse dicha información a la persona que la represente.

- h) Que previamente a la aplicación de cualquier procedimiento, diagnóstico o tratamiento se le informe sobre el mismo, los riesgos médicos significativos, probable duración de discapacidad y todo dato que pueda contribuir a la obtención de un consentimiento responsable o su rechazo, con excepción de los casos urgencia.
- i) Ser informado cuando existen opciones de atención y tratamiento.
- j) Rechazar el tratamiento propuesto en la medida en que lo permita la legislación vigente, luego de haber sido adecuadamente informado y teniendo conocimiento sobre las consecuencias médicas que su actitud pueda producir en su salud.
- k) Recibir información sobre las atenciones, cuidados y tratamientos que necesitará al producirse el alta, por parte de su médico o alguien que esté formalmente delegue.
- l) Recibir por parte del centro de salud, de acuerdo con su complejidad y posibilidades, una evaluación de su estado, un tratamiento y en el caso de ser necesario, su traslado a otra institución. En este caso, el paciente o la persona que lo represente, debe recibir una completa información sobre la necesidad de dicho traslado. La institución al que va a ser evacuado el paciente, debe dar su aceptación previa a dicho traslado.
- m) Conocer las normas y reglamentos de los centros de salud, aplicables a su conducta como paciente.
- n) Ser advertido en caso de que el centro de salud se proponga realizar experimentación biomédica que afecte su atención o



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

tratamiento, en cuyo caso tiene derecho a rechazar a su participación en dichos experimentos.

- o) En los establecimientos pagos, examinar y recibir explicación de la factura por los estudios, tratamientos y atenciones recibidas, independientemente de quien abone la cuenta.
- p) Morir con dignidad, con el derecho a ser asistido hasta el último momento de su vida.
- q) Recibir o rechazar la asistencia espiritual o moral.
- r) Manifiestar su conformidad o disconformidad por la atención recibida.

ARTICULO 3º: Los derechos de los pacientes mencionados en el artículo 2 de la presente ley. Deberían ser difundidos a la población e impresos para ser exhibidos en forma obligatoria, en lugar visible en todo centro asistencial o lugar que se brinde atención relacionada con la medicina o actividades auxiliares de la misma, públicos o privados del territorio de la nación.

ARTICULO 4º: El Ministerio de Salud de la Nación será el Organismo de Aplicación de la presente ley, quien deberá reglamentar y determinar las sanciones por incumplimiento de la misma.

ARTICULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dra. ADRIANA F. BORTOLOZZI de BOGADO
DIPUTADA DE LA NACION